



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Tupac Amaru 10G-3 (REF. Espalda del Coliseo de Educación) – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 041 -2022-GOREMAD/GRDE

Puerto Maldonado, 15 SET. 2022

VISTOS: El Memorando N° 1134-2021-GOREMAD/GRDE de fecha 06 de septiembre del 2021 mediante el cual se remite el Recurso de Apelación formulado por el administrado **Lucio Quinto Curi** contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2021-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 18 de mayo del 2021, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, que resuelve declarar Fundada la solicitud de Nulidad, interpuesto por la Empresa Palma Real SAC, representado por su apoderado Señor Wilfredo Ubalde Huamán, frente a la Constancia de Posesión N°105-2021-GOREMAD-GRDE/GRDE-AAT otorgado por la a favor de **Lucio Quinto Curi**, declarándola Nulo y sin efecto la constancia de posesión de fecha 25 de febrero del 2021, el Informe Legal N°836-2022-GOREMAD/ORAJ y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 220° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el administrado **Lucio Quinto Curi** mediante escrito con fecha 16 de agosto del 2021, formula **recurso de apelación** contra la Resolución Directoral Regional N° 015-2021-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 18 de mayo del 2021 solicitando se revoque la apelada declarándose su nulidad;

Que, el administrado Empresa Real S.A.C. representado por su apoderado, Wilfredo Ubalde Huamán mediante escrito con fecha 3 de marzo del 2020, solicitó se declare la nulidad de la Constancia de Posesión N° 035-2022-GOREMAD-GRDA-AAT de fecha 07 de febrero del 2022 otorgado por la Agencia Agraria Tambopata a favor del Señor **Lucio Quinto Curi**, porque se superpone sobre el predio de su propiedad.

Que, en relación a la nulidad solicitada se siguió los procedimientos establecidos en lo que corresponde para la nulidad de parte. Así, se cumplió con notificar dicha petición de parte al administrado **Lucio Quinto Curi**, por Oficio N° 085-2021- GRMDD-GRE-DRA-AAT corriéndose traslado para que en un plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo correspondiente a fin de garantizar el debido procedimiento. Dicha recepción de la notificación no lleva firma de puño y letra del administrado.

Que, de acuerdo con el artículo 11° Inciso 11.1) del TUO de la Ley N° 27444 la Instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo cuando los administrados plantean la nulidad de un acto administrativo que le concierne por medio de los recursos



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Tupac Amaru 10G-3 (REF. Espalda del Coliseo de Educación) – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, es el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Madre de Dios, **porque la Agencia Agraria de Tambopata es un organismo subordinado jerárquicamente a la Dirección Regional de Agricultura.**

Que, de acuerdo con el artículo 11° Inciso 11.2) último párrafo establece: La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración **o de apelación** será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. En el presente caso, la autoridad competente para resolver la apelación es la Gerencia Regional de Desarrollo Económico. Siendo el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto.

Que, la Empresa Real S.A.C. representado por su apoderado, Wilfredo Ubalde Huamán mediante escrito con fecha 3 de marzo del 2020, solicitó se declare la nulidad de la Constancia de Posesión N° 035-2022-GOREMAD-GRDA-AAT de fecha 07 de febrero del 2022 otorgado por la Agencia Agraria Tambopata a favor del Señor **Lucio Quinto Curi**, porque se superpone sobre el predio de su propiedad.

Que, se tiene que la Constancia de Posesión N° 105-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT de fecha **25 de febrero del 2021**, otorgada por el Director de la Agencia Agraria Tambopata de la Dirección Regional de Agricultura a favor de don **Lucio Quinto Curi** se consigna que se encuentra en posesión de una parcela agrícola con una extensión superficial de 02.00 Has con Mejoras Agrícolas, georreferenciadas según sistema WGS-84, Coordenadas UTM Zona 19L 0493255 E, 861368 N, ubicado en el sector MADAMA, del distrito de Las Piedras, el mismo que conduce de forma directa, continúa y pacífica durante 7 años, según el Informe N° 007-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT-JRI de fecha 16 de febrero del 2021.

Que, asimismo de acuerdo con el Informe N° 007-2021-GRMDD-GRDE/DRA/AAT-jri de fecha **1 de febrero del 2021** el Técnico Jorge Ríos informa al Director de la Agencia Agraria de Tambopata que en el desarrollo de acciones de campo, se constató las mejoras agrícolas a solicitud del interesado Sr. **Lucio Quinto Curi**, en presencia de las autoridades y colindantes dando fe al acto inspectivo: Casa de 4x5 de madera techo de calamina, 01 hectárea de cacao, ¼ de yuca, ¼ de arroz, 1/4 de maíz, tiempo de posesión 7 años, opinando favorable para el otorgamiento de constancia de posesión por una extensión superficial de 02.00 has. Guara relación con el Acta de Inspección Ocular, donde firman los testigos colindantes Magno Palomino C. (colindante) y Wilfredo Aguilar Fernández (presidente de la Asociación de Productores) y el teniente Gobernador Emilio;

Que, de lo expuesto se determina que la constancia de posesión fue otorgada de acuerdo con lo previsto por la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI de fecha 27 de enero del 2020 que aprueba los Lineamientos para el Otorgamiento de Constancias de posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos con el objeto de garantizar que su expedición se realice previa verificación de la posesión continúa, pacífica, pública y explotación económica en los predios involucrados en los procesos de formalización y Titulación de predios rústicos de propiedad del Estado y, de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio;

Que, para el otorgamiento de dicha constancia de posesión las autoridades cumplieron con los procedimientos establecidos por los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la mencionada Resolución Ministerial, tan como se desprende del acta de inspección ocular y el informe pertinente.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Tupac Amaru 10G-3 (REF. Espalda del Coliseo de Educación) – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, de acuerdo con el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI establece con meridiana claridad que no procede la expedición de constancias de posesión confines de formalización de predios rústicos en tierras de propiedad:

- De las Comunidades Campesinas y Nativas,
- En áreas en trámite de reconocimiento o Titulación de comunidades campesinas y nativas
- En áreas en trámite de ampliación de comunidades nativas,
- En áreas de reservas indígenas,
- Reservas territoriales en proceso de adecuación,
- Áreas en trámite para el establecimiento de reservas para los pueblos en aislamientos o en contacto inicial.
- En tierras ocupadas con fines de viviendas,
- En predios ubicados en zonas urbanas de dominio de uso público,
- En áreas reservadas para la defensa nacional,
- En zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación
- En áreas naturales protegidas o zonas reservadas,
- En tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección cono sin cobertura forestal,
- En tierras ubicadas en zonas de riesgos.
- En tierras comprendidas en proceso de inversión privada,
- En tierras destinadas a la ejecución de obras proyectos hidro energéticos y de irrigación
- Tierras destinadas a la ejecución de obras de infraestructura.

Como se puede apreciar de la inspección ocular, actas e informe, la constancia de posesión que fuera otorgada cumpliendo con las pautas establecidas por las normas de la materia, no evidenciándose causal alguna de improcedencia contemplada en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI de fecha 27 de enero del 2020. **No, al menos de acuerdo con la norma antes indicada:**

Que, en efecto, como se define en el artículo 5° de la Directiva 001-2018-GOREMAD-GRDE/DRA la constancia de posesión es un instrumento público de fecha cierta por el cual **se acredita la explotación económica de un predio en virtud a una posesión directa pública, pacífica, continua y de libre disposición del Estado** o en concordancia a lo establecido en el título II de Formalización de Predios Rurales en propiedad Privada y Capítulo I del **Procedimiento Administrativo de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de Predios Rústicos del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento N° 032-2008-VIVIENDA.**

Que, de acuerdo con el artículo 10° de la Directiva Regional N° 015-2021-GOREMAD-GRDE/DRA que no procede el otorgamiento y emisión de Constancia de Posesión, cuando se advierte que el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, **cuando se encuentren posesionario dentro de un área de predio titulado.**

Que, sin embargo, aun cuando la mencionada directiva establece como causal de improcedencia, cuando se advierte que se encuentran posesionario dentro de un área de predio titulado. El vocablo advertir implica tener un conocimiento cierto y previo de ello. No





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Tupac Amaru 10G-3 (REF. Espalda del Coliseo de Educación) – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

obstante, se tiene que, la modificación de linderos de área fue materializado como un hecho posterior al otorgamiento de la constancia de posesión, de manera que establecer como argumento : ***"(...) que los puntos levantados en la inspección realizada por la Agencia Agraria de Tambopata, se encontraban superpuestos con el Título de Propiedad a favor de la Empresa Palma Real S.A.C., por lo que debió ser observada en su oportunidad, afectado derechos de propiedad" resulta siendo una motivación insuficientes para una resolución que determine la nulidad de un acto administrativo,*** más aún si consideramos que de acuerdo con el principio integral de las normas y de taxatividad, aparentemente no hay concordancia con las causales establecidas en la Resolución Ministerial N° 0029-2020-MINAGRI . Esa insuficiencia de argumentación fluye del fundamento contenida en la Resolución Directoral regional N° 015-2021-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 18 de mayo del 2021(último párrafo, Fundamento 11 de la indicada resolución).

Que, en todo caso y de acuerdo con el artículo 8.7 de la Directiva en referencia, el **afectado debió formular Oposición contra el otorgamiento** de dicha posesión fundamentando y/o probando que el administrado **Lucio Quinto Curi**, no cumplía con los requisitos contemplados en la norma de la materia dentro de los plazos contemplados en el numeral 8.7.2. Sin embargo, el administrado, Empresa Palma Real SAC a través de su apoderado **Wilfredo Ubalde Huamán**, mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2021 **solicita la nulidad y sin efecto la Constancia de Posesión N° 105-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT** de fecha 25 de febrero del 2021 otorgado por el encargado de la Agencia Agraria Tambopata y el Informe de Campo N° 007-2021-GOREMAD-GRDE/DRA-AAT-JRI emitida a favor de Lucio Quinto Curi, quien tiene denuncia por tala ilegal en propiedad privada y usurpación agravada.

Que, no obstante, lo sostenido por el administrado, se tiene de los propios fundamentos y/o considerandos de la Resolución Directoral Regional N° 015-2021-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 18 de mayo del 2021, se desprende que, **no se trata de una nulidad de oficio sino a petición de parte.**

Que, en efecto, el administrado **Lucio Quinto Curi**, mediante Oficio N° 085-2021-GRMMSS-GRDE-AAT con fecha 16 de marzo del 2021 con el proveído N° 004-2021, fue notificado de la nulidad de la constancia de posesión solicitada a petición de parte, para que de acuerdo con el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, corriéndose traslado de la nulidad solicitada y exprese lo conveniente a su derecho de defensa y al debido procedimiento contemplado en la ley de la materia. Habiendo sido debidamente notificado en su domicilio real, no habiendo formulado su descargo;

Que, no obstante, debe tenerse en consideración que de acuerdo con el artículo 11° Inciso 11.1) del TUO de la Ley N° 27444 la Instancia competente para declarar la nulidad del acto administrativo cuando los administrados plantean la nulidad de un acto administrativo (Emisión de Constancia de Posesión) que les concierne, lo deben hacer por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Es decir, ante el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Madre de Dios, **porque la Agencia Agraria de Tambopata es un organismo subordinado jerárquicamente a la Dirección Regional de Agricultura** hecho que el administrado Empresa Palma Real SAC a través de su apoderado **Wilfredo Ubalde Huamán**, mediante



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Tupac Amaru 10G-3 (REF. Espalda del Coliseo de Educación) – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

escrito de fecha 03 de marzo del 2021 lo hizo ante la Dirección Regional de Agricultura, pero no recurrió mediante los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II.

Que, los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo.

Que, asimismo de acuerdo con el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 son causales de nulidad por vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho los siguientes:

- La contravención a la Constitución,
- A las leyes o
- A las normas reglamentarias.

Que, la nulidad de los actos administrativos sólo puede ser declarada de oficio o a petición de parte de acuerdo con las pautas regladas expresamente por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Así, la Nulidad de Oficio está regulado por el artículo 213 del TUO.

Que, asimismo, de acuerdo con el texto normativo antes invocado la nulidad **sólo puede ser planteada a petición de parte** de acuerdo con el artículo 11° Inciso 11.1) del TUO de la Ley N° 27444 **por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**. Es decir, a través de los recursos de: Reconsideración, Apelación, Revisión y Queja, cada cual, con sus propias características, en la medida que de acuerdo con el artículo 217 del TUO la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma acotada.

Que, de acuerdo con el artículo 218.1 del TUO estos recursos administrativos son:

- Recurso de Reconsideración.
- Recurso de Apelación.
- Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión y
- Excepcionalmente. Vía de recurso de queja de acuerdo con el artículo 169° Inciso 169.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

De lo expuesto en el ámbito normativo, se concluye que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos. **Por tanto, excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos ("recursos de nulidad", etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos**, a diferencia de otras legislaciones como el español y argentino en los que admite esa posibilidad.

Que, fluye del texto contenido en el escrito del administrado Empresa Palma Real SAC a través de su apoderado **Wilfredo Ubalde Huamán**, de fecha 03 de marzo del 2021 quien solicita a la Dirección Regional de Agricultura la **Nulidad de la Constancia de Posesión**



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Tupac Amaru 10G-3 (REF. Espalda del Coliseo de Educación) – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

que fuera otorgado ilegalmente, afectándolo en su condición de propietario, en la medida que el otorgamiento de dicha constancia lo fue en un área ubicado dentro de predio titulado. Es decir, mediante Recurso de Nulidad, sin tener en consideración que, de acuerdo a ley de la materia, solo se puede solicitar a través de los recursos antes mencionados.

En efecto, conforme al artículo 11.1 el TUO de la Ley N° 27444 la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por la norma antes acotada y, por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos.

Que, los actos resolutive del Gobierno Regional de Madre de Dios no se rigen por el principio: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que esta no prohíbe", **sino actúa en función al principio de legalidad**, en la medida que los Gobiernos Regionales y otras instituciones públicas no gozan de la denominada libertad negativa. Es decir, se rigen por la Constitución, la ley y otras normas que pautan o regular los procedimientos de titulación;

Que, la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444.

Que, el incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, que incluye, desde luego, a las resoluciones, sobre las cuales se imponen las mismas razones, para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral.

Que, todos los actos administrativos deben tener una motivación suficiente y no aparente que garantice la certeza de las decisiones debidamente motivadas, tal como lo demanda la Constitución Política del Estado. En tal sentido, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional 015-2021-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 18 de mayo del 2021, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad (inmotivación insuficiente) prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jirón Tupac Amaru 10G-3 (REF. Espalda del Coliseo de Educación) – Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA MUJER Y EL HOMBRE"
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, habiéndose constatado la nulidad del acto resolutivo impugnado, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos de fondo, esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por **Lucio Quinto Curi** y,

Por las consideraciones antes expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Por los fundamentos expuestos **DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de Apelación interpuesta contra la Resolución Directoral Regional N° 0035-2022-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha de fecha 18 de mayo del 2021, emitida por la Dirección Regional de Agricultura, que resuelve declarar fundada la solicitud de Nulidad, interpuesto por la Empresa Palma Real SAC, representado por su apoderado Señor Wilfredo Ubalde Huamán, frente a la Constancia de Posesión N° 105-2021-GOREMAD-GRDE/GRDE-AAT otorgado a favor de **Lucio Quinto Curi**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 015-2021-GOREMAD-GRDE/DRA de fecha 18 de mayo del 2021, por carecer de una debida motivación suficiente.

ARTÍCULO TERCERO: RETROTAER el acto administrativo hasta antes de la emisión de la resolución impugnada, debiéndose emitir nueva Resolución teniendo en consideración los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO CUARTO: DEVUELVA todo lo actuado a la Dirección Regional de Agricultura para los fines a indicados en la presente resolución;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

